

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación de una ciudadana contra la Administración autonómica por la denegación de acceso a información sobre el número de casos únicos atendidos en las unidades de tráfico

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por una ciudadana contra la Administración autonómica, por la denegación de acceso a información sobre el número de casos únicos atendidos en las unidades de tráfico agregados por Cataluña y cruzados por sexo y edad (concretados año a año, no por rangos de edad) de los años 2012 a 2021 ambos incluidos.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe del coordinador de tecnología y seguridad de la información, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 13 de octubre de 2022, la solicitante presenta una solicitud a la Administración autonómica en la que solicita acceso a información pública, en base a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) , en concreto:

“Solicito el número de casos únicos atendidos en las unidades de tráfico agregados por Cataluña y cruzados por sexo y edad (año a año, no por rangos de edad) de los años 2012 en 2021 ambos incluidos.”

2. Consta en el expediente la Resolución por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública (...) , que da respuesta a la solicitud formulada. En síntesis, la Resolución concluye que:

*“(...) deben enviarse los **datos agregados por tramos de edad** porque el conjunto de pacientes atendido por las unidades de tráfico es todavía muy reducido en Cataluña. Así, a partir de la ponderación entre el interés público de estos datos y los intereses de confidencialidad que esta Administración debe preservar, deben aplicarse los límites suficientes para impedir, en cualquier caso, la identificación indirecta de los pacientes atendidos por las unidades de tráfico.”*

3. Consta en el expediente copia del mensaje de correo electrónico, de fecha 14 de noviembre de 2022, por el que la Administración requerida habría enviado la Resolución de estimación parcial a la solicitante, así como la información correspondiente. En concreto, como consta en el expediente, una hoja en la que se desglosa, por años (de 2012 a 2021), y por sexo asignado al nacer (“mujer/hombre/no consta”), el número de casos, agregados por

frangas de edad, tal y como la Administración requerida argumenta que es necesario dar la información.

4 . Consta en el expediente que en fecha 17 de noviembre de 2022, la solicitante habría presentado reclamación a la GAIP, en la que expone que la Administración requerida le habría denegado el acceso a la información en los términos en que los sol solicitaba (el número de casos únicos atendidos en las unidades de tráfico agregados por Cataluña y cruzados por sexo y edad (año a año, no por rangos de edad)) .

5. En fecha 17 de noviembre de 2022, la GAIP comunica a la Administración requerida la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas por el acceso que se reclama, si las hubiere.

6. En fecha 18 de noviembre de 2022, la Administración requerida remite a la GAIP el informe solicitado (el cual, en síntesis, da por reproducida la argumentación de la Resolución de fecha 11 de noviembre, que se debería dirigido a la solicitante, y que se envía a la GAIP), junto con el expediente relativo a la solicitud formulada. No consta, en la información disponible, que se haya enviado a la GAIP información sobre terceras personas afectadas, si la hubiere.

7. En fecha 2 de diciembre de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoritat una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), son datos personales : *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”* (art. 4.1 RGPD).

El tratamiento (art. 4.2 RGPD) de cualquier información referida a personas físicas identificadas o identificables, que hayan sido atendidas en las unidades de tráfico en Cataluña, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales.

Conviene apuntar que la normativa de protección de datos resultará de aplicación al tratamiento de los datos personales que pueda contener la información solicitada y que permitan identificar, ya sea directa o indirectamente, sin esfuerzos desproporcionados, a personas físicas concretas.

El artículo 6 del RGPD establece que para llevar a cabo un tratamiento, como la comunicación de datos necesaria para atender una solicitud de acceso, es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada (apartado 1.a)), ya sea alguna de las demás bases legitimadoras que se prevén, como por ejemplo, que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (apartado 1. c)).

Como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: *“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que le sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

Por tanto, hay que referirse a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), que tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que *“las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

El citado artículo 2.b) define información pública como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran a los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”*.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información de que dispone la Administración requerida, relativa a personas atendidas en las unidades de tráfico, en el período de 2012 a 2021 que pide la reclamante, es “información pública” sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, ya efectos de este informe, hay que valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas puede justificar o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC que invoca la persona reclamante .

III

Para situar la información objeto de reclamación, es preciso mencionar el artículo 16.1 de la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar el homofobia, la bifobia y la transfobia (en adelante, Ley 11/2014), según el cual:

“1. El sistema sanitario de Cataluña debe incorporar la perspectiva de género y debe tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGBTI, con el fin de garantizarles el derecho a recibir la atención sanitaria ya disfrutar de los servicios de salud en condiciones objetivas de igualdad.”

En este contexto de garantía de los derechos de los colectivos mencionados, específicamente en el ámbito sanitario, el artículo 16.2 de la misma ley establece una serie de medidas que

tienen como objetivo incorporar al sistema sanitario la atención integral a personas transgénero ya personas intersexuales , elaborar políticas de salud pública que velen por el derecho a la salud de las personas LGBTI, con la adaptación de los protocolos establecidos, si procede, así como establecer estrategias específicas para afrontar los problemas de salud específicos de las personas de éstos colectivos.

Dado que la persona reclamante se refiere al número de personas atendidas en las “unidades de tráfico”, hacemos mención de la Instrucción 14/2017 de 10 de noviembre de 2017, “Implantación del Modelo de atención a las personas trans en el ámbito del CatSalut” (www.catsalut.gencat.cat) que, en el punto 5.2.1, referido a la Atención primaria y salud comunitaria, prevé lo siguiente:

*“Esta atención se llevará a cabo según el **Modelo de Atención a la Salud de las personas trans** , y de acuerdo con el Protocolo clínico marco. Si, por motivos de la demanda, procede el despliegue **de unidades de tráfico** de referencia territorial, la atención en estas unidades será realizada por los profesionales sanitarios de los centros que cumplan los requisitos específicos que establezca el Departamento de Salud y el CatSalut, de acuerdo con el citado Protocolo clínico marco.”*

Las unidades de tráfico son pues los servicios del sistema público de salud (CatSalut), especialmente ideados para facilitar una atención sanitaria específica de las personas de los colectivos a los que se refiere la Ley 11/2014.

Teniendo en cuenta esto, conviene tener presente que, según el artículo 23 de la LTC:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, l origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

En términos similares, el artículo 15.1 del LT, en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, a lo que nos remitimos.

Según la normativa de protección de datos, los datos personales relativos a la salud son: “ *datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud;* ” (art. 4.15 RGPD).

A efectos de su interés, la información relativa a que una persona física ha sido efectivamente atendida por las unidades de tráfico, teniendo en cuenta el contexto normativo referido debe ser considerada como información de salud de aquella persona.

Por tanto, deberemos partir de la base de que, por aplicación del artículo 23 LTC, esta información no se podría facilitar -a menos que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de los afectados-, en unos términos que permitan, no ya la identificación directa de las personas afectadas (posibilidad que, como se desprende de la misma solicitud, la

reclamante tampoco pide), sino tampoco la identificación indirecta sin esfuerzos desproporcionados.

Hay que tener en cuenta que la Administración reclamada ya le ha facilitado a la reclamante la información agregada (por tanto, sin identificación directa de los afectados) por tramos de edad, y no año a año, como pide la reclamante.

Según la normativa de protección de datos, *“ los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a las datos convertidas en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, (...)”* (considerando 26 RGPD).

Así, los principios de protección de datos no se aplican a la información anónima, siempre que el mecanismo de anonimización empleado **permita asegurar de forma efectiva que las personas afectadas ya no resultan identificables** , ni directamente, ni indirectamente a través de otra información complementaria.

Según el artículo 70.6.a) del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) , se entiende por anonimización :

“la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlos directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, (...)”

Por tanto, vista la información reclamada, lo que conviene examinar en el caso que nos ocupa es si, más allá de la información agregada que ya se le habría facilitado a la persona reclamante, resultaría ajustado a la normativa de protección de datos dar acceso a la misma información, pero agregada a nivel de personas nacidas en un mismo año, y no por franjas de edad.

IV

Como consta en el expediente, la Administración reclamada estimó parcialmente la solicitud formulada y envió a la reclamante un listado, desglosado por años (de 2012 a 2021), con los siguientes apartados para cada año:

“(Sexo) Asignado al nacer (Mujer/ Hombre/No consta)”; así como el número de casos - según el sexo asignado al nacer), agrupados por las siguientes franjas de edad: *“Edad < 10 años; Edad de 10 a 14 años; Edad de 15 a 18 años; Edad de 19 a 24 años; Edad de 25 a 30 años; Edad de > 30 años.”*

La información que se solicita en vía de reclamación sería esta misma pero desglosada según la edad, año por año, de las personas afectadas:

- Género: hombre / mujer / no consta
- Edad: segundo año de nacimiento
- Año de atención en la unidad de tráfico

La información reclamada no puede relacionarse directamente con personas afectadas identificables.

Sin embargo, como ya se ha indicado, el tipo de información reclamada, en caso de que de forma indirecta permitiera identificar a las personas afectadas, debería considerarse como **datos de salud** (art. 9.1 RGPD). Por tanto, datos merecedores de especial protección según la normativa de protección de datos.

Ninguna duda puede existir, partiendo de la base de la especial protección para la información de salud de los pacientes, no sólo en la normativa de protección de datos (art. 9 RGPD) sino en la normativa sectorial de salud (Ley 21/2000 , de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica (art. 5), y Ley estatal 41/2002 , de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (arts. 2.1 y 7)), que no sería ajustado a la normativa de protección de datos, de autonomía del paciente, ya la de protección específica del derecho a la intimidad (Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen), una comunicación de información que, pese a estar agregada, pudiera facilitar la identificación indirecta de los afectados sin esfuerzos desproporcionados.

Además, debe tenerse en cuenta que el acceso que pide la reclamante, más detallado afectaría a información, en buena medida, de **personas menores de edad**.

En este sentido, el ordenamiento jurídico establece una protección reforzada de los derechos e intereses de los menores, como se desprende de la legislación específica de protección de la infancia y la adolescencia, como, entre otros, la Ley 14/2010, del 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA), que establece que el interés superior del niño o el adolescente constituye el principio básico de todo el derecho relativo a estas personas (art .5.1 LDOIA)

También la propia legislación de transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio, entre otros, para los derechos de los menores de edad (Art. 21.1.e) LTC).

Y no sólo eso. Las personas del colectivo afectado son personas que, en determinados casos, pueden sufrir **situaciones de especial vulnerabilidad**, como se desprende de la Ley 11/2014, ya citada, y demás normativa concordante, que pretende, precisamente, paliar situaciones de vulnerabilidad del colectivo LGTBI en distintos ámbitos (educativo, laboral, de salud, etc.).

Es cierto que, de acuerdo con el artículo 18.2 LTC, el derecho de acceso no exige a la ciudadanía exponer los motivos concretos por los que se quiere acceder a información pública, pero éstos pueden ser relevantes a la hora de decidir sobre la prevalencia entre unos y otros derechos (interés público en la divulgación o derechos de personas afectadas). Ahora bien, la falta de explicitación de la finalidad de la solicitud priva de un elemento importante a la hora de ponderar los intereses en juego.

A priori no puede descartarse que facilitar la información por franjas de edad pueda permitir alcanzar igualmente la finalidad pretendida, minimizando el riesgo de reidentificación . Por eso, esta Autoridad valora positivamente el hecho de que la Administración reclamada, *ad cautelam* , haya facilitado los datos agrupados por franjas de edad, para dificultar la reidentificación .

En cualquier caso, también es cierto que si la información facilitada en la forma pretendida por la persona reclamante (con la edad año por año) no permitiera identificar a personas físicas concretas, no sería de aplicación la normativa de protección de datos personales. Por ello, resulta esencial determinar si la anonimización realizada a través de la agregación incluyendo la edad año por año resultaría eficaz.

El riesgo de reidentificación de un registro se produce cuando es posible enlazar un registro de los datos publicados con la persona que lo originó.

Como ha revertido en diferentes ocasiones esta Autoridad (entre otras, Dictamen CNS 15/2022, CNS 1/2022, CNS 26/2021 o CNS 12/2021, entre otras), el riesgo de reidentificación de las personas afectadas por un tratamiento es inherente a cualquier técnica de anonimización , por lo que siempre hay que tener en cuenta que la intimidad y el derecho a la protección de datos de los afectados podría verse comprometida.

A todos los efectos, el cruce de información obtenida, incluso si ha sido anonimizada , con otra información complementaria, puede acabar haciendo identificable a una persona física.

Tal y como se ha pronunciado el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en su Dictamen 5/2014, de 10 de abril de 2014, disponible en la web: <http://ec.europa.eu> :

*“(...) los responsables del tratamiento deben ser conscientes de que un conjunto de datos anonimizado **puede entrañar aún riesgos residuales para los interesados** . Efectivamente, por una parte, la anonimización y la reidentificación son campos de investigación activos en los que se publican con regularidad nuevos descubrimientos y, por otra, incluso los datos anonimizados, como las estadísticas, pueden usarse para enriquecer los perfiles existentes de personas, la consiguiente creación de nuevos problemas de protección de datos. (...)”*

En el Dictamen 5/2014, se analiza la eficacia y limitaciones de las diferentes técnicas de anonimización existentes, atendiendo al marco legal sobre protección de datos, y se formulan recomendaciones para la adecuada gestión de estas técnicas por parte de los responsables del tratamiento.

Para medir el riesgo de reidentificación es necesario tener en cuenta, entre otros, el **número de personas afectadas** . En concreto, el Dictamen se refiere a la “ *agregación o anonimato k* ” (apartado 3.2.1): “*Las técnicas de agregación y anonimato k tienen el objetivo de impedir que un interesado sea singularizado cuando se le agrupa como, al menos, un número k de personas.*”

A efectos que interesan, precisamente el número (k) de individuos, el conjunto de referencia y los posibles identificadores son claves para determinar si una agregación puede ser o no efectiva. Así, el Dictamen identifica como un error frecuente de este tipo de anonimización , el siguiente:

*“Perder algunos cuasi identificadores: Al considerar el anonimato k , **uno de los parámetros críticos es el umbral de k . Cuanto más alto sea este valor, más garantías de privacidad obtendremos. Un error frecuente consiste en aumentar el valor de k de forma artificial reduciendo el conjunto de los cuasi identificadores considerados. (...).”***

Como se desprende de la información del expediente, parece que el total de casos de personas afectadas durante los 10 años solicitados sería de 5418. No es una cifra muy elevada, si tenemos en cuenta que se trata del número de casos de personas atendidas en toda Cataluña por un servicio muy especializado (unidades de tráfico).

A modo de ejemplo, dada la información del cuadro que consta en el expediente, en los primeros años de la franja escogida el número de casos es muy bajo. Por ejemplo, en el año 2021, en lo que se refiere a las mujeres, en las franjas de 0-10 años, 10-14 años y 15-18 años, no hubo ningún caso, en la franja 19-14 años 1 caso, en la franja 25-30 años 4 casos, y en la franja de mayores de 30 años 2 casos.

Incluso si tomamos algunos de los años con mayor número de casos (que coinciden con los años más recientes, el número de casos sigue siendo relativamente bajo. Por ejemplo, centrándonos en los casos de mujeres, en el año 2021, en la franja de 0-10 años 25 casos, en la franja 10-14 años 116 casos, en la franja 15-18 años 207 casos, en la franja 19-14 años 185 casos, en la franja 25-30 años 101 casos, y en el rango de mayores de 30 años 102 casos.

Estas cifras, que ya de entrada resultan suficientemente bajas, lo serán aún más si en lugar de facilitar la información agregada por franjas de edad, se desglosaran por edad año a año.

Así, facilitar información agregada de un número bajo de individuos (como sería, obviamente, si se facilita la información año por año, en contraposición a facilitar la información por franjas de edad), en un universo analizado que también fuera reducido (por ejemplo si se analizara la información a nivel de municipio) supondría un mayor riesgo de reidentificación , dado que en municipios de poca población podrían existir otros elementos añadidos que podrían acabar permitiendo la reidentificación .

Por tanto, la agregación para evitar la reidentificación sólo podría ser efectiva si el conjunto de la población analizada es un número de personas suficientemente amplio.

Por ello, debe tenerse en cuenta que el conjunto de población tomado como referencia sería como mínimo toda la población de Cataluña (sin perjuicio de que se puedan incluir también otras personas que a pesar de no residir en Cataluña hayan estado en ella atendidas), lo que disminuye mucho el riesgo de reidentificación de las personas afectadas. Y no se ofrece la información para cada unidad de tráfico, sino de forma conjunta para toda Cataluña

Hay que tener en cuenta, además, que los únicos datos que se facilitarían serían la edad y el hecho de haber sido atendido por estas unidades. Y no se aprecia que, ofreciendo esta información a nivel de toda Cataluña, pueda haber otra información que asociada a ésta pueda permitir la reidentificación .

En caso de que nos ocupa la información a proteger es el hecho de si una persona ha sido atendida por una unidad de tráfico. En principio, se trata de una información sólo conocida

por la persona interesada, su círculo más cercano y quien ha intervenido en la asistencia. Por tanto, podemos considerar que la reidentificación debe producirse únicamente a través de los otros dos atributos (edad y año de asistencia).

Esto salvo, por supuesto, que se conociera previamente esta circunstancia (que una determinada persona o personas han sido atendidas). En este caso (en el que se conociera previamente la identidad de todas las personas atendidas) la confirmación de información previamente conocida permitiría la identificación en sentido negativo. Es decir, en años con muy baja incidencia, el conocimiento directo de estos casos por otras vías, permitiría concluir a *contrario sensu*, que el resto de personas no han sido atendidas por este motivo. Pero con esta operación ya no se estaría accediendo a ningún dato de salud, dado que no se puede considerar dato de salud el no haber sido atendido por estas unidades.

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos en este caso no existiría sólo una baja probabilidad de reidentificación, sino que además, la gravedad de una eventual reidentificación sería también mucho menor, dado que ya no se trataría de datos de salud y desaparecen los riesgos que puede haber para el derecho a la intimidad o los riesgos de estigmatización y discriminación de las personas afectadas.

Sería una situación equivalente, por ejemplo, a la de las franjas de edad en las que ya se ha confirmado (en los resultados facilitados) que hubieron cero casos, lo que confirmaría que nadie fue atendido.

Y en este caso, tratándose de información que no debe considerarse como dato de salud, la ponderación (art. 24.2 LTC) entre el interés público en conocer datos estadísticos sobre el funcionamiento del servicio, que permita evaluar la labor realizada por este servicio a través de los años, y el hecho de que se pudiera llegar a deducir que una determinada persona (en realidad casi la totalidad de la población de Cataluña) no ha sido atendida en un determinado año, debería decantarse a favor del acceso.

Conclusión

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, entregar la información relativa a los casos atendidos en las unidades de tráfico, agregados por sexo y edad "*año a año, y no por rangos de edad*", ofrece garantías suficientes para poder- considerar una anonimización eficaz de los datos de salud de las personas afectadas.

Barcelona, 9 de enero de 2022